

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia
de Albacete.

Circular núm. 211.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pue-
blos que á continuacion se espresan, no han devuelto
á este Gobierno político los presupuestos municipales
que se les remitieron separalos, á fin de que manifes-
tasen su dictamen los individuos de las respectivas
municipalidades, asociados con sus suplentes é igual
numero de mayores contribuyentes.

Lo adelantado del año exige no se demore ni un
momento el despacho de un negocio tan interesante
á los mismos Ayuntamientos, por cuya razon, pre-
vengo á todos los que se encuentran en este caso, que
inmediatamente devuelvan dichos presupuestos para
darles el curso debido; evitandome el disgusto de
adoptar medidas coactivas contra los morosos en el
cumplimiento de cuanto se les encarga. Albacete 5
de Julio de 1844.—José Matias Belmár.

- | | |
|---------------|--------------|
| Abengibre. | Jorquera. |
| Albatana. | Letur. |
| Ballestero. | Masegoso. |
| Bienservida. | Mahora. |
| Bonete. | Minaya. |
| Barrax. | Nerpio. |
| Cotillas. | Oya-Gonzalo. |
| Caudete. | Paterna. |
| Fuen-santa. | Pozuelo. |
| Fuente-alamo. | Pétrola. |
| Gineta. | Roda. |
| Higueruela. | Robledo. |

Recueja.
Villapalacios.

Viveros.
Yeste.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
ALBACETE.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Inten-
dente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que en la subasta del canon de
las minucias del presente año, correspondiente
al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Ca-
pital, anunciada para el dia 3o del anterior,
no tubo efecto su adjudicacion por que no hu-
bo postor, que cubriese la cantidad por tipo
señalada en el pliego de condiciones formado
al intento. En su consecuencia, con arreglo á
las instrucciones superiores, he dispuesto se
anuncie de nuevo el remate de las espresadas
minucias, señalando por unico y final termi-
no el Domingo catorce del corriente, á la ho-
ra de once á doce de su mañana, en el edifi-
cio Intendencia de esta dicha Capital, ante las
mismas personas que asistieron al primero: y
su adjudicacion se hará á favor del postor, que
cubriendo las tres cuartas partes del referido
tipo, hiciere mejor postura, en la cantidad, en
los plazos ó en los términos designados, para
su cumplimiento. Albacete 4 de Julio de
1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE
ALBACETE.

El Excmo Sr. General 2.º Cabo de este dis-
trito con fecha 3o del mes pasado me dice lo
que copio.

20177 » El Señor oficial 1.º del Ministerio de la guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra desde Barcelona en 21 del actual dice al Capitan General de Canarias lo siguiente. La Reyna (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por V. E. con motivo de la Real orden de 31 de Diciembre del año procsimo pasado, por la que se concedió á los militares retirados ó jubilados en esas Islas la sesta parte de aumento sobre el sueldo de retiro que corresponda á los de la Peninsula, queriendo S. M. que esta ventaja la disfruten esclusivamente los que residan en ellas puesto que su concesion se fundó precisamente en el valor de la moneda y carestia de los primeros articlos de subsistencia y vestido; y deseando tambien que no se recarguen indevidamente los gastos que pesan sobre esas cajas, cuyos escasos ingresos no son suficientes para cubrir todas sus atenciones, segun V. E. tiene manifestado, se há servido resolver que en lo sucesivo solo podrán obtener retiro y jubilacion para esa provincia con la espresada ventaja los militares y empleados del ramo de Guerra que esten sirviendo en ella ó tengan en la misma sus bienes ó familias, con el bien entendido que dejarán de gozarla si despues de retirados pasasen á establecerse en otra, lo que es la voluntad de S. M. se lleve desde luego á efecto con los que residiendo actualmente en la Peninsula cobran sus haberes por dichas cajas.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo trascrivo á V. S. para su circulacion en la comprension del distrito de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia.—Albacete 5 de Julio de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Antonio Buil.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de Agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

2 Dios y libertad. Méjico, Agosto 14 de 1843.—Trigueros.

Decreto que se cita en el articulo 9.º

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed. Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Articulo 1.º Se permite la introduccion de maices extranjeros en el estado de Yucatan en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maiz que introduzan.

Art. 3.º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el articulo 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el articulo 4.º se hace extensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—Manuel Crescencio Rejon, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Presidente del Senado.—Vicente Guido de Guido, Diputado Secretario.—José Antonio Quintero, Senador Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de Marzo de 1827.—Guadalupe Victoria.—A D. Tomás Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. Méjico, Marzo 29 de 1827.—Salgado.

Decreto que se cita en el articulo 95.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Seccion primera.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el articulo 3.º del decreto de 1.º de Mayo de 1834.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogare el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo 3.º

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciándose el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—Demetrio del Castillo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Pedro Ramirez, Presidente del Senado.—Bernardo Guimbarda, Diputado Secretario.—Agustin Perez de Lebrija, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de Marzo de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico Marzo 31 de 1838.—*Gorostiza*.

Decreto que cita en el artículo 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion primera*.—El Excmo. Señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

»Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemerito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes

de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondían por derechos debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1.º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2.º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2.º Para la expedicion de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular de 13 de Setiembre de 1828.

3.º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas, ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 10 de Noviembre mandado de S.E., *Domingo Dufos*, oficial de despacho de ministerio de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 10 de Noviembre de 1844.—D. Dufoo.

MINISTERIO DE HACIENDA—Seccion primera.—
El Excmo. Señor Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue:

»Nicolas Bravo, benemerito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana, á los habitantes de ella, sobed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de averia que pagan los efectos del comercio extrangero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas maritimas de la República.

2.º El cobro del derecho de averia se empezará á cobrar desde 1.º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas maritimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la Republica sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptutandose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6.º El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior; designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raíces.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades. (Se continuará.)

ANUNCIO.

VIAGE

DE

MR. DE LAMARTINE

LA PALESTINA.

PROSEGO.

Entre las obras últimamente publicadas en Francia, ninguna mas digna de llamar la atencion, que el viage del ilustre MR. LAMARTINE á la Palestina.

Si la celebridad de un autor tan distinguido basta por si sola á despertar el mas vivo interés, los conocimientos que despliega en esta produccion, las noticias que acumula, la exactitud con que describe, y los sentimientos de piedad, de que se halla el autor adornado, escuden á las esperanzas que su título pueda haber hecho concebir.

Al recorrer este poeta las costas de la famosa Grecia, á su llegada á Atenas; al estampar su huella en el Pireo y penetrar en el Acrópolis, ofrece los mas bellos recuerdos de la historia portentosa de aquel célebre pueblo, que fué un dia la admiracion del mundo; y si en todos los puntos de la costa y en las islas del Archipiélago siempre instruye, deleita, y encanta su lectura, en la Palestina cree el lector acompañarle, visitar con él los templos y las calles de la ciudad santificada con la sangre de nuestro Redentor, oír las inspiraciones de un poeta católico sobre las cumbres escarpadas del Libano y del monte Sion, y de tenerse y contemplar con él en las milagrosas margenes del Jordan.

Deseoso el editor de que la version de este viage corresponda á la sublimidad y grandeza de la obra original, ha confiado la traduccion á una pluma digna de semejante empresa; y ansioso de difundir los conocimientos que encierra, y de facilitar su adquisicion, ha procurado la mayor economia en el precio de ella.

Se publicará por entregas de 5 pliegos cada una, ó sean 80 páginas iguales á las del presente prospecto, que saldrán todos los domingos, y empezará la primera el dia 30 de Junio.

Esta obra constará de 4 tomos de unas 400 páginas: el precio de suscripcion en Valencia será de 3 reales vellon por entrega, y en las provincias, franco de porte, de 4: los señores suscritores al *Diario de avisos*, disfrutaran la rebaja de medio real por entrega.

Se suscribe en esta Imprenta.

Imprenta de Nicolas Ferrero y Pedron.